



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VALMALA

Aprobación definitiva de las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas por aprovechamientos apícolas; prestación de servicios del cementerio municipal e impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras en Valmala (Burgos)

Habiendo transcurrido el periodo de información pública a que se refiere el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 17.3 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, sin la presentación de reclamaciones o alegaciones por parte de los interesados, se entiende elevada a definitiva la aprobación provisional de las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas por la prestación de servicios del cementerio municipal y la tasa por aprovechamientos apícolas, así como el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL DE VALMALA

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, artículos 15, 20.4 p) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la prestación de los servicios de organización, gestión y mantenimiento del cementerio municipal de la localidad de Valmala que se regirá por las normas de la presente ordenanza fiscal y legislación específica autonómica y estatal aplicable.

Artículo 2. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa reguladora de la presente ordenanza la prestación de los servicios establecidos en el cementerio municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos, permiso de construcción de panteones y ocupación de los mismos, colocación e inscripción de lápidas, conservación de dichos elementos o espacios o cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.

Artículo 3. – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio de cementerio municipal.



Artículo 4. – Responsables.

4.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

4.2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003.

Artículo 5. – Exenciones y bonificaciones.

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, así como los entierros de los cadáveres que son pobres de solemnidad.

Artículo 6. – Cuota tributaria y tarifas.

1. Sobre sepulturas:

a) Por concesión por 30 años a empadronados (titular de la solicitud) o la prórroga hasta su máximo legalmente previsto, la tarifa de 300,00 euros.

b) Por concesión por 30 años a no empadronados (titular de la solicitud) o la prórroga hasta su máximo legalmente previsto, la tarifa de 600,00 euros.

2. Sobre columbarios:

a) Por concesión por 30 años a empadronados (titular de la solicitud) o la prórroga hasta su máximo legalmente previsto, la tarifa de 300,00 euros.

b) Por concesión por 30 años a no empadronados (titular de la solicitud) o la prórroga hasta su máximo legalmente previsto, la tarifa de 600,00 euros.

Artículo 7. – Devengo.

La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la prestación de los servicios sometidos a gravamen, entendiéndose a tales efectos, que se inicia la prestación cuando se solicita la misma.

En el caso del servicio de mantenimiento, la cuota se devenga el primer día natural de cada ejercicio económico y tendrá carácter irreducible, coincidiendo el período impositivo con el año natural.

Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 8. – Normas de gestión.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria que el Ayuntamiento de Valmala indique.



– Toda clase de nichos o sepulturas que por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

Artículo 9. – Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 10. – Legislación aplicable.

En todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la ordenanza fiscal general aprobada por este Ayuntamiento.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR APROVECHAMIENTOS APÍCOLAS

CAPÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto establecer las normas de ordenación y aprovechamiento de las explotaciones apícolas en el término municipal de Valmala, con el fin de regular la aplicación de las medidas de ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones apícolas, tanto si estas son estantes o trashumantes, como si se ubican en terrenos particulares o en monte de utilidad pública y su comprobación, control e inspección anual municipal tras la comunicación ambiental correspondiente. Del mismo modo se regulan las condiciones de ubicación, asentamiento y movimiento de colmenas, de tal manera que permitan un eficaz y correcto desarrollo de la actividad apícola en el municipio y su comprobación, control e inspección anual municipal.

Artículo 2. – Definiciones a efectos de la presente ordenanza serán aplicables las siguientes definiciones:

a) Enjambre: Es la colonia de abejas productoras de miel (*apis mellifera*).

b) Colmena: Es el conjunto formado por un enjambre, el recipiente que lo contiene y los elementos propios necesarios para su supervivencia. Pueden ser de los siguientes tipos:

– Fija: Es aquella que tiene sus panales fijos e inseparables del recipiente.

– Móvil: La que posee panales móviles pudiendo separarlos para la recolección de miel, limpieza, etc. De acuerdo con la forma de crecimiento de la colonia y el consiguiente desarrollo de la colmena se dividen en verticales y horizontales.



c) Asentamiento apícola: Lugar donde se instala un colmenar para aprovechamiento de la flora o para pasar la invernada.

d) Colmenar: Conjunto de colmenas, pertenecientes a uno o varios titulares y que se encuentre en un mismo asentamiento.

Pueden ser:

– Colmenar abandonado: Colmenar con más del 50% de las colmenas muertas o con inactividad continuada de dos años o más desde su denuncia o constatación.

– Colmenar muerto: Colmena en la que se evidencia la falta de actividad biológica de sus elementos vivos (insectos adultos y crías).

– Colmenar vivo: Colmenar en la que la mayoría de sus colmenas se encuentran en activo.

e) Explotación apícola: Lugar donde se instala el conjunto de todas las colmenas, repartidas en uno o varios colmenares, de un mismo titular con independencia de su finalidad o emplazamiento.

Pueden ser:

– Explotación apícola estante: Cuyas colmenas permanecen todo el año en un mismo asentamiento.

– Explotación apícola trashumante: Son aquellas cuyas colmenas son desplazadas a otro y otros asentamientos a lo largo del año. A su vez, las explotaciones apícolas, atendiendo al número de colmenas que la integran podrán ser:

– Profesional: La que tiene 150 colmenas o más.

– Semiprofesional: La que tiene menos de 150 colmenas y a partir de 16.

– De autoconsumo: La utilizada para la obtención de productos de las colmenas con destino exclusivo al consumo familiar. El número máximo de colmenas para estas explotaciones no podrá ser superior a 15 colmenas.

f) Titular de explotación apícola: Persona física o jurídica que ejerce la actividad apícola y asume la responsabilidad y riesgos inherentes a la gestión de la misma.

Artículo 3. – Normativa aplicable.

En cuanto a su ordenación estatal se aplicará directamente el Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones apícolas (BOE número 62, de 13 de marzo) y posteriores modificaciones del mismo en vigor, así como la Ley 8/2003, de Sanidad Animal. En cuanto a su regulación autonómica, en cuanto a las estipulaciones concernientes de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y de la Ley 8/2014, de 14 de octubre, que modifica la Ley 11/2003, de Prevención Medioambiental de Castilla y León ambas derogadas por la disposición derogatoria 2.a) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, con carácter previo a su asentamiento, el titular de una explotación apícola, tanto trashumante como estante, deberá comunicar su actividad al Ayuntamiento mediante



la oportuna comunicación ambiental además de respetar lo estipulado en Orden AYG/2155/2007, de 28 de diciembre, por la que se regula el registro de explotaciones apícolas y el movimiento de colmenas, y se aprueba el modelo de Libro de Registro de Explotación Apícola, así como en Orden AYG/118/2013, de 22 de enero, por la que se aprueba el modelo de Libro Registro de explotación ganadera, así como los modelos de comunicaciones o solicitudes en relación con los sistemas de identificación animal en la comunidad de Castilla y León.

El comunicante de la iniciación de la utilización de una explotación apícola deberá acompañar a la comunicación ante el Ayuntamiento, la documentación correspondiente a su memoria de actividad apícola en base a lo estipulado en el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, y según los condicionantes estipulados en el artículo 5 de la presente ordenanza.

En cuanto a la regulación municipal, el comunicante de la iniciación de la utilización de una explotación apícola, además de observar la normativa nacional y autonómica, deberá atender a los requerimientos establecidos en el artículo 5 de esta ordenanza y abonar la tasa municipal por caja instalada declaradas en su comunicación ambiental previa o cambios posteriores por su comprobación, control e inspección anual municipal que levantará acta de comprobación, control e inspección y que será extendida por el Ayuntamiento de Valmala en el plazo de dos meses tras cada nueva comunicación ambiental recibida y en el transcurso del segundo y tercer trimestre anual sobre las instalaciones ya comunicadas contemplándose en su caso los posibles cambios comunicados en cada asentamiento. Los requisitos señalados en la presente ordenanza una vez sea aprobada en el correspondiente Pleno, deberán mantenerse y cumplirse mientras las colmenas se mantengan vivas, en atención a velar por la salud pública y en base al interés general y en defensa del interés común.

El acta de comprobación, control e inspección es el documento que extenderá este Ayuntamiento como comprobante del cumplimiento de las normas exigidas para desarrollar un negocio en un local comercial, una nave industrial, una oficina o en este caso al aire libre por la instalación de colmenas tanto en suelo privado como público. Este acta de comprobación, control e inspección de actividad devengará la tasa correspondiente conllevando en su caso la posible suspensión, con carácter cautelar cualquier actividad total o parcialmente cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

a) Por el incumplimiento o transgresión de las condiciones impuestas para la ejecución de la actividad apícola referidas en la presente ordenanza.

b) Por la existencia de razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para las personas o bienes en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes, pudiéndose adoptar las medidas necesarias para evitar los daños y eliminar los riesgos, sin perjuicio del inicio del correspondiente procedimiento sancionador en su caso.



Con el acta de comprobación, control e inspección municipal sobre Instalación Apícola anual el Ayuntamiento del municipio pretende como su nombre indica el control sobre el cumplimiento de unas normas mínimas para este tipo de actividad, ya que no es lo mismo que otro tipo de actividades y procedimientos de apertura o funcionamiento al tener que ver con la calidad ambiental y de las personas del entorno, ocasionando unos costes de comprobación e inspección a la Administración Local que deben ser derivados a quien origina tal circunstancia, por lo que se devengará una tasa por caja declarada una vez efectuada la oportuna comprobación, control e inspección municipal y que será efectuada de forma anual.

El Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias comprobará el cumplimiento de las exigencias mínimas para esta actividad apícola. Tendrá especial atención en las instalaciones a los requisitos establecidos en la normativa vigente de sanidad animal y del respeto a las distancias mínimas exigidas dependiendo del número de colmenas a indicar y ubicación al respecto.

CAPÍTULO II. – RÉGIMEN DE LAS EXPLOTACIONES

Artículo 4. – Identificación de las colmenas y asignación del código de explotación.

Los titulares de las explotaciones apícolas deberán identificar cada colmena, en sitio visible, y de forma legible, con una marca en la que figurará el código de identificación de las colmenas, único para cada explotación. Deberá indicarse el número de explotación y código de registro en los carteles anunciadores de tal explotación sin que sea necesario acercarse hasta el propio asentamiento para visualizar los mismos sin perjuicio de la obligación de que tales números también figuren en todas las cajas existentes.

Este código deberá efectuarse en la Unidad Veterinaria de Burgos donde se le asignará su código de explotación el cual deberá indicarse en todas las colmenas que se incorporen a la explotación, ya sea por sustitución del material viejo, por ampliación del tamaño de la explotación o por nueva incorporación, identificando las mismas según lo establecido anteriormente y comunicándose tal circunstancia al Ayuntamiento de Valmala.

Deberá observarse en cuanto al control de asentamientos el cumplimiento de la Orden AYG/2155/2007, de 28/12, y la Orden AYG/118/2013, de 22 de enero de 2013, por la que se regula el registro de explotaciones apícolas y el movimiento de colmenas, y se aprueba el modelo de Libro de Registro de Explotación Apícola, y por la que se aprueba el modelo de Libro Registro de Explotación Ganadera, así como los modelos de comunicaciones o solicitudes en relación con los sistemas de identificación animal en la Comunidad de Castilla y León, respectivamente donde para iniciar su actividad, todas las explotaciones apícolas, tanto las estantes ubicadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, como las trashumantes cuyo titular tenga su domicilio fiscal en Castilla y León, deberán estar inscritas en el Registro de Explotaciones Apícolas de Castilla y León.

Si su domicilio fiscal está ubicado en otra Comunidad Autónoma atendiendo a si su tipo de explotación es trashumante, su titular deberá estar inscrito en el Registro de Explotaciones Apícolas de la CC.AA. correspondiente.



Artículo 5. – Inscripción en el registro de explotaciones apícolas, comunicación ambiental y entrega de documentación al Ayuntamiento.

El registro de las explotaciones apícolas ubicadas en el territorio de Valmala corresponderá a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León siendo obligado a su inscripción el titular de la explotación. En caso de que la explotación apícola sea trashumante se facilitará por el titular de la explotación el libro de explotación y el número de registro de la misma, con las actuaciones de traslado planificadas correspondiente a la CC.AA. de la cual proceda y cuanta documentación le sea solicitada por la autoridad competente en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Los titulares de explotaciones apícolas que deseen instalar las mismas en el término territorial correspondiente al municipio de Valmala deberán presentar ante el mismo además de la oportuna Comunicación Ambiental, la memoria de actividad apícola en la que consten los datos que a continuación se detallan y acompañada de la siguiente documentación:

a) Datos del titular de la explotación con indicación del NIF, NIE, dirección a efectos de notificaciones, código postal, localidad y municipio, así como teléfono de contacto y en su caso correo electrónico.

b) Datos de la ubicación exacta del asentamiento, mediante la indicación de coordenadas UTM con expresión cartográfica del mismo, estudio de detalle e indicación de distancias actuales a otras explotaciones apícolas existentes que en su caso consultarán ante el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León en Burgos y ante el propio Ayuntamiento.

c) Tipo de explotación según sistema productivo (estante o trashumante) así como número de colmenas a instalar, con indicación expresa de su tipología (de autoconsumo, semiprofesional o profesional) por tal número atendiendo a las definiciones estipuladas en el artículo 2.e) de esta ordenanza.

d) Clasificación según criterios de sostenibilidad o autocontrol: Explotaciones ecológicas, integradas o convencionales. Salvo informes que manifiesten lo contrario del Servicio Territorial de Medio Ambiente y del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León en Burgos, por omisión se considerará explotación convencional.

e) Número de registro de explotación apícola y cartilla ganadera de lo cual se efectuará copia compulsada para su archivo correspondiente.

f) Fecha de actualización del libro de explotación ganadera con indicación de actuaciones programadas, traslados, etc. con indicación a su vez de los oportunos datos sanitarios incluyendo informe o análisis de laboratorio oficial actualizado sobre la explotación que podrá ser requerido por el Ayuntamiento en cualquier momento posterior al inicio de la instalación del asentamiento tras la comunicación ambiental.

g) Los titulares de las explotaciones apícolas que deseen ubicar sus colmenas en terrenos particulares, además de la documentación citada en este artículo, junto a la Comunicación Ambiental deberán presentar en el Ayuntamiento el título de propiedad la finca o fincas en las que se vaya a asentar la explotación apícola si estos terrenos son de su propiedad.



Si la finca o fincas donde se va a instalar pertenece a terceras personas, será necesario presentar el contrato de arrendamiento de las mismas, o a falta del mismo una autorización expresa del propietario o representante de propietarios en su caso, así como el título de propiedad que habilite para tal autorización expresa.

Artículo 6. – Identificación de colmenas y colmenares.

1. El titular de la explotación apícola será el responsable de la correcta identificación de sus colmenares. Caso de delegación de responsabilidad deberá ser motivada y aceptada por el delegado previa comunicación al Ayuntamiento de Valmala y con el visto bueno del mismo, aportándose en tal caso toda documentación que haga referencia a la capacidad de obrar del nuevo titular.

2. Cada colmenar en parcelas particulares deberá estar debidamente señalado y de ser posible previa autorización municipal, protegido mediante un ligero cerramiento rústico no de fábrica dado su asentamiento rústico, autorizado mediante licencia urbanística que preferentemente no tiene porqué ser coincidente con el perímetro de la parcela en cuestión sino con el perímetro del propio asentamiento.

Se procurará un desbroce que garantice la seguridad de las personas y del ganado, así como la defensa frente a incendios, con una distancia mínima al borde del cierre de al menos 5 metros y una altura mínima de malla de 1,5 metros, respetando el resto de distancias sobre cerramiento sectorial en terreno rústico.

3. Cada colmenar se identificará y advertirá de su presencia mediante una placa metálica, a modo de cartel indicativo, colocado en las vías de acceso al mismo, en un lugar bien visible y a una distancia mínima de 20 metros del colmenar.

Deberá advertirse, en sitio visible y próximo al colmenar, de la presencia de abejas, con uno o más carteles, adecuadamente situados, en los que figure el texto «Atención abejas» y en el que se incluya debajo de dicho texto el código de identificación de las colmenas, con el número de registro de explotación, y con las medidas estipuladas en la Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería de Castilla y León de 17 de marzo de 1997 en cuanto a sus dimensiones.

Dicho cartel tendrá unas dimensiones mínimas de 70 cm x 35 cm, con los gráficos de color negro y el fondo del cartel amarillo, con una altura desde el suelo al cartel de 1,5 metros hasta 2 metros. En dicho cartel además de lo indicado, se indicará el tipo de colmenar de que se trata (colmenar estante profesional, colmenar estante no profesional, colmenar estante de autoconsumo o colmenar trashumante) y el número de explotación apícola, así como el código de registro autonómico.

4. Asimismo, se deberá identificar cada colmena en sitio visible y de forma legible, con una marca indeleble, en la que constará el código asignado a la explotación a la que pertenece.

5. Si en un mismo asentamiento existieran colmenas de dos o más titulares, cada colmena se identificará con el código de explotación del titular al que pertenece la misma, debiéndose comunicar al Ayuntamiento tal circunstancia, así como cualquier cambio que pudiera producirse en la explotación como por ejemplo cambios de titularidad, subarriendos de explotaciones, el número de colmenas, enfermedades y actuaciones de control, etc.



Del mismo modo, en el cartel indicativo que advierta de la presencia del asentamiento del colmenar, deberán constar todos los códigos de las diferentes explotaciones existentes en dicho asentamiento, las cuales obviamente deberán haber sido comunicadas previamente al Ayuntamiento mediante la oportuna comunicación ambiental y de conformidad entre las partes actuantes.

Artículo 7. – Trashumantes.

1. Los trashumantes que ubiquen sus colmenas dentro de los límites del término municipal de Valmala, tanto en fincas particulares como de propios como en montes de utilidad pública, deberán instalar su propia placa indicativa, donde además de la advertencia (atención abejas), deberá constar el correspondiente código de explotación (o códigos en su caso) y el indicativo municipal de trashumancia válido para el año.

El cartel identificativo se colocará una vez se haya comunicado el inicio de la actividad al Ayuntamiento. Dicha comunicación en caso de que la instalación del asentamiento trashumante se realice en terrenos de particulares sólo tendrá validez para el ejercicio de la actividad dentro del año en el que se haya ejecutado la citada comunicación al Ayuntamiento de Valmala.

Además, los trashumantes que ubiquen sus colmenas dentro de los límites del término municipal de Valmala, deberán comunicar al Ayuntamiento en cuanto al traslado de colmenas se refiere el número de colmenas trasladadas, el origen, el destino del desplazamiento y la fecha efectiva de los posibles traslados.

2. Una vez comunicado el asentamiento de trashumancia anual de las colmenas en el término municipal, el apicultor deberá comunicar al Servicio Territorial de Sanidad correspondiente de la Junta de Castilla y León en Burgos, con el fin de dictaminar, en caso necesario, el grado sanitario de las mismas, y comprobar su correcto estado de salud, así como su ubicación.

3. Durante el transporte, las colmenas deberán ir con la piquera cerrada, y si van con la piquera abierta, cubiertas con una malla o cualquier otro sistema que impida la salida de las abejas.

Artículo 8. – Condiciones mínimas de las explotaciones apícolas.

1. La disposición y naturaleza de las construcciones e instalaciones, utillaje y equipo posibilitarán en todo momento la realización de una eficaz limpieza, desinfección y desparasitación en caso necesario.

2. Los titulares de explotaciones apícolas deberán dotar en las instalaciones del agua suficiente para el consumo de las propias abejas, con la finalidad de evitar que se puedan producir excesivas molestias en sus alrededores, especialmente en fuentes de agua. Los asentamientos apícolas deberán respetar las distancias mínimas respecto a:

a) Establecimientos colectivos de carácter público, instalaciones deportivas, límites de centros urbanos y núcleos de población: 400 metros.

b) Viviendas rurales habitadas e instalaciones pecuarias: 200 metros.

c) Carreteras nacionales: 200 metros.



d) Carreteras comarcales: 100 metros.

e) Carreteras provinciales: 50 metros.

f) Caminos vecinales: 25 metros.

g) Pistas forestales y caminos de servidumbre: las colmenas se instalarán a una distancia mínima de 15 metros desde los bordes sin que en ningún caso puedan impedir acceso a través de los mismos o que obstruyan el paso.

h) Montes de Utilidad Pública: 500 metros, con el fin de no colisionar intereses comunes que puedan impedir asentamientos a ambos lados del límite del monte, salvo solicitud previa a la instalación que sea autorizada mediante acuerdo municipal al respecto, o donde el número de cajas no supere las 26 colmenas estipuladas en la presente ordenanza.

3. En caso de conflictos de intereses, los diferentes colmenares deberán respetar unas distancias mínimas entre ellos, salvo asentamientos de autoconsumo, o menores a 26 colmenas, según artículo 9.1 y 9.2 de la Orden AYG/2155/2007, de 28 de diciembre. La distancia se medirá desde la caja más central existente previa, o en su defecto, desde el punto medio de parcela de la nueva ubicación. La distancia se establecerá por la suma de los radios de acción del colmenar instalado y del que se vaya a instalar, considerando la capacidad productiva de la zona melífera en la región durante el período de pecoreo, que se estima una colmena por hectárea según Orden AYG/2155/2007, de 28 de diciembre y de acuerdo al resultado de la fórmula siguiente:

Radio 2.º asentamiento = Raíz cuadrada de $N \times 10.000$ dividido entre 3,1416

(siendo N el número de colmenas y R el radio en metros).

En aplicación de la anterior fórmula, a continuación, se muestran las distancias mínimas aproximadas de radio de acción en metros de cada colmenar desde cualquier punto perimetral, para las colmenas que se detallan:

– 26 colmenas 287 metros de radio, 30 colmenas 309 metros de radio, 50 colmenas 398 metros de radio, 100 colmenas 566 metros de radio, 200 colmenas 797 metros de radio, 300 colmenas 978 metros de radio y 350 colmenas 1.055 metros de radio.

– Para el establecimiento de distancias mínimas entre asentamientos apícolas, no se considerarán asentamientos de menos de 26 colmenas, computándose únicamente el radio de acción del segundo asentamiento a instalar salvo que el mismo sea de autoconsumo o por acuerdo expreso entre titulares de explotaciones colindantes debidamente diligenciado y notificado al Ayuntamiento de Valmala, en cuyo caso no se tendrían en cuenta la distancia entre tales asentamientos.

– Caso de inexistencia de cajas en parcelas de primera instalación de asentamientos o que éstos estuvieran abandonados, tendrá prioridad en la instalación el primer titular de explotación que efectúe la comunicación ambiental acompañada de la documentación descrita en el artículo 5 de esta ordenanza, entendiéndose que a partir del lugar central de la parcela elegida para la instalación y que cumpla con el resto de distancias mínimas establecidas en el punto 1 de este artículo partirá el radio de acción del primer asentamiento a respetar.



Artículo 9. – Control sanitario.

En cuanto al control sanitario debido será de aplicación a este tipo de explotaciones lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 del Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas, regula en el ámbito nacional las medidas de ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones apícolas.

Los titulares de explotaciones apícolas deberán aplicar y mantener los programas y normas sanitarias contra las enfermedades que se establezcan, sujetas a control oficial.

En caso de que se advierta una alteración patológica que pudiera poner en peligro la explotación o a las personas, el titular de la misma lo comunicará urgentemente al Ayuntamiento y a los veterinarios del Servicio Territorial de Sanidad, al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería y al Servicio Territorial de Medio Ambiente, todos ellos Servicios de la Junta de Castilla y León en Burgos.

La comunicación ambiental sobre implantación de colmenas, tanto en terrenos de titularidad municipal, como en fincas privadas, conllevará la posibilidad de ser objeto de inspección sanitaria, previa a la ubicación del colmenar, por parte de los servicios veterinarios, sin perjuicio de la presentación en el Ayuntamiento de los informes preceptivos aludidos en el artículo 5 de esta ordenanza, así como el levantamiento del oportuno acta de comprobación, control e inspección municipal a tales efectos.

Artículo 10. – Cuotas tributarias.

Los titulares de explotaciones apícolas en el término municipal, bien sean personas físicas o jurídicas, y que pretendan instalar colmenares de carácter trashumante o estante deberán satisfacer al Ayuntamiento, por anualidades anticipadas y en el momento de la solicitud de explotación:

En terrenos de propiedad privada, una cuota de 2,65 euros por colmena (euros/colmena/año).

En terrenos de propiedad pública municipal, una cuota de 2,65 euros por colmena (euros/colmena/año).

En cualquier supuesto el pago de este concepto se realizará por anualidades anticipadas que se devengará el primer día del año natural y en el momento de la solicitud de explotación.

En el caso de alta durante el año, se devengará en el día de inicio efectivo de la explotación y se procederá al ingreso de la parte proporcional de la cuota.

Artículo 11. – Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Se contemplará una exención de la tasa por levantamiento de acta de comprobación, control e inspección municipal anual para aprovechamientos declarados de autoconsumo para empadronados comprobados por el Ayuntamiento.

Se producirá una reducción o bonificación del 50% de la tasa para el levantamiento de acta de comprobación, control e inspección municipal anual de explotaciones semiprofesionales y profesionales de vecinos que tengan una antigüedad mínima de empadronamiento de un año previo al inicio de la actividad.



La adjudicación en subasta pública de lotes de aprovechamientos apícolas ubicados en montes de utilidad pública en licitaciones realizadas a dichos efectos conllevará implícita en el precio de salida de cada lote, la tasa por la actividad de control municipal.

Para el resto de condicionantes no se contempla ninguna exención ni beneficio fiscal.

La adjudicación por parte del Ayuntamiento de Valmala de aprovechamientos apícolas en montes de utilidad pública llevará implícita el oportuno levantamiento de acta de comprobación, control e inspección municipal anual y el canon por aprovechamiento apícola vendrá asignado según precio proveniente de la aprobación del pliego de condiciones técnico-facultativas y económicas para aprovechamientos de ese tipo y condicionados a la autorización procedente del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de Burgos al efecto y correspondiente a cada lote publicado y adjudicado en subasta pública, generalmente cuatrienal, al mayor licitador por caja y año incluido el fondo de mejoras del monte de utilidad pública en cuestión.

Artículo 12. – Periodo impositivo y devengo.

El periodo impositivo coincidirá con el año natural o forestal en su caso relativo al levantamiento del acta de comprobación, control e inspección municipal anual.

La tasa por la actividad de control municipal se devengará en el momento de notificación al titular de la explotación apícola del levantamiento de acta de comprobación, control e inspección municipal anual en terrenos de uso privativo donde haya mediado la preceptiva comunicación ambiental, o del aprovechamiento especial apícola en terrenos propiedad del Ayuntamiento y previamente autorizado expresamente tal asentamiento por el Ayuntamiento en Pleno.

Artículo 13. – Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento. El pago de la tasa por la actividad de control con levantamiento de la oportuna acta de comprobación, control e inspección municipal anual se acreditará por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Recibos tributarios, cuando se liquide mediante padrón.
- b) Carta de pago, cuando lo sea mediante ingreso directo de autoliquidación a la hora de efectuar la correspondiente comunicación ambiental.
- c) Por requerimiento del Ayuntamiento tras el levantamiento de acta de comprobación, control e inspección municipal anual o por canon estipulado en adjudicación en subasta pública.

Artículo 14. – Normas de aplicación.

Para lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria, y demás normas legales concordantes y complementarias.



Artículo 15. – Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo, así como las leyes autonómicas que intervengan en la presente ordenanza y otras disposiciones en vigor.

Artículo 16. – Legislación aplicable.

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza, será de aplicación lo establecido en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre; el Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas, y en la Orden AYG/2155/2007, de 28 de diciembre, por la que se regula el registro de explotaciones apícolas y el movimiento de colmenas, y se aprueba el modelo de Libro de Registro de Explotación Apícola.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. – Fundamento legal.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. – Naturaleza jurídica y hecho imponible.

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de la imposición.



Artículo 3. – Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- d) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
- e) Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.
- f) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.
- i) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- j) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.
- k) Otros usos de suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

Artículo 4. – Exenciones.

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.



Artículo 6. – Base imponible.s

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Quedan excluidos de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. – Cuota tributaria.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en el 2%.

Asimismo, se especifican las siguientes cuotas fijas y tipos de gravamen para las siguientes obras, instalaciones y construcciones:

1. Apertura o cambio de puerta, por unidad: 10 euros.
2. Instalación o cambio de portoneras o cerramiento de garaje: 50 euros.
3. Apertura o cambio de ventanas u otros huecos en fachada: 5 euros/unidad.
4. Revoco o pequeños arreglos de fachada: 0,50 euros/m².
5. Retejo o pequeñas reparaciones de cubierta:
 - 5.a) Hasta 100 m²: 40 euros, y pasando de 100 m²: 80 euros.

Artículo 8. – Bonificaciones.

Una bonificación del 90% a favor de construcciones, instalaciones u obras vinculadas con realización de obras de nueva planta o reforma, ubicadas en el casco histórico de esta localidad siempre que las mismas se destinen a la vivienda habitual.

– Una bonificación del 80% a favor de construcciones, instalaciones u obras vinculadas con realización de obras de nueva planta o reforma, ubicadas fuera del casco histórico de esta localidad, siempre que las mismas se destinen a la vivienda habitual.

Artículo 9. – Deducciones.

No se establecen deducciones de la cuota líquida.

Artículo 10. – Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la declaración responsable o comunicación previa ante este Ayuntamiento.

Artículo 11. – Gestión.

A) Declaración.

Cuando se conceda la preceptiva licencia o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún



aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta en el plazo de un mes, a contar desde la concesión de licencia o desde el momento del devengo, determinándose la base imponible en función de presupuesto presentado por los interesados. Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará la base imponible anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.

B) Autoliquidación.

El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, distinguiéndose dos momentos:

a) Cuando se conceda la licencia preceptiva, se practicará una autoliquidación provisional según el modelo facilitado a tal efecto por el Ayuntamiento, en el plazo de un mes desde la concesión de licencia, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, en el plazo de un mes el sujeto pasivo deberá practicar autoliquidación definitiva.

b) Cuando se presente la declaración responsable o la comunicación previa, se practicará una autoliquidación provisional según el modelo facilitado a tal efecto por el Ayuntamiento, en el plazo de un mes desde la presentación de la declaración responsable o comunicación previa, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente. Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, en el plazo de un mes el sujeto pasivo deberá practicar autoliquidación definitiva.

c) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado todavía licencia o sin haberse presentado declaración responsable o comunicación previa, se podrá practicar una autoliquidación provisional en el plazo de un mes, a contar desde el momento del devengo, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente. Este pago no presupone una concesión de licencia. Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, en el plazo de un mes el sujeto pasivo deberá practicar autoliquidación definitiva.

Artículo 12. – Comprobación e investigación.

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.



Artículo 13. – Régimen de infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Las presentes ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas por la prestación de servicios del cementerio municipal y la de aprovechamientos apícolas, así como el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra los presentes acuerdos, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos.

En Valmala, a 15 de septiembre de 2021.

La alcaldesa,
Felisa Cámara Delgado